

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El Secretario
YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	-PABLO PACHECO DIAZ. C.C 6.857.592 -JUANA DEL CARMEN PACHECO PITALUA C.C 50.924.636 -MANUEL PACHECO PITALUA C.C 78.699.804 -PABLO JOSE PACHECO CORDERO C.C 78.700.932 -AMPARO DEL CARMEN PACHECO PITALUA C.C 50.965.481
DEMANDADOS	-LUIS FERNANDO KERGULEN ARMELLA C.C 1.067.871.919 -DANIEL JACINTO MACHADO MENDOZA C.C 6.885.588 -SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT.860.002.180-7
RADICADO	23001310300320230013000
AUTO	ADMISORIO

Visto el anterior informe secretarial y revisada en su integridad el libelo introductorio, el despacho observa lo siguiente:

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado principal **JORGE LUIS VERGARA MÁRQUEZ-CC. 1.067.847.417** y del abogado suplente **MOISES DAVID JAYK RIVERA –C.C 10.769.477**; donde se pudo evidenciar que se encuentran ambas en estado VIGENTE, y que tienen registrado su correo electrónico en dicha plataforma.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MARQUEZ	JORGE LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067847417	305292	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RA	MOISES DAVID	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10769477	165141	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que la parte demandante solicitó además, el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y se ordenará notificar a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y decretará la medida cautelar solicitada, de inscripción de demanda en el registro de matrícula mercantil de la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, NIT.860.002.180-7**, con domicilio principal en Bogotá, sin previa caución por estar amparada por pobre los demandantes, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

Igualmente, se reconocerá personería a los apoderados judiciales principal y suplente de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal, promovida por **PABLO PACHECO DIAZ. C.C 6.857.592, JUANA DEL CARMEN PACHECO PITALUA C.C 50.924.636, MANUEL PACHECO PITALUA C.C 78.699.804, PABLO JOSE PACHECO CORDERO C.C 78.700.932 y AMPARO DEL CARMEN PACHECO PITALUA C.C 50.965.481** contra **LUIS FERNANDO KERGUELEN ARMELLA C.C 1.067.871.919, DANIEL JACINTO MACHADO MENDOZA C.C 6.885.588 y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT.860.002.180-7.**

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

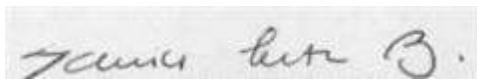
TERCERO. CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro de matrícula mercantil de la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, NIT.860.002.180-7**, con domicilio principal en Bogotá.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado principal **JORGE LUIS VERGARA MÁRQUEZ-CC. 1.067.847.417** y al abogado suplente **MOISES DAVID JAYK RIVERA –C.C 10.769.477**, como apoderados judiciales de los demandantes, conforme al poder conferido.

SEPTIMO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74edc00b3f8485a6fc2fc3d8d4884061ad16b60a1539e71ee674343bc56d763**

Documento generado en 28/07/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>